

FUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administración solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ÓRDEN PÚBLICO.—Circular.

El Sr. Ministro de Marina dice á este centro con fecha 27 de Julio último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El servicio que los prácticos de los puertos tienen que desempeñar para el indispensable auxilio de los buques del comercio en sus entradas, salidas y movimientos dentro de las localidades respectivas, es de tal manera importante, que cualquiera perturbacion, por insignificante que fuera, podría ser motivo de grandes desgracias y pérdidas de suma trascendencia.

La asistencia de dichos funcionarios á los muelles tiene que ser constante, para que la rapidez en embarcarse á bordo del buque donde fuesen llamados, sea la que exige la perentoriedad con que siempre se necesita de ellos, y mal pudieran atender al cumplimiento de sus obligaciones, si de ellas les distrajera el desempeño simultáneo de otras que se les encargaran.

En vista, pues, de estas consideraciones, el Presidente del Poder ejecutivo de la República, ha venido en determinar que por este Ministerio de Marina se recomiende á V. E., como desde luego lo verifico, la urgentísima é impres-

cindible necesidad, de que á la mayor brevedad posible se dicte por ese del digno cargo de V. E. una orden general, declarando á los prácticos de puerto, en todos los de la Peninsula, exentos del alistamiento forzoso en la Milicia nacional, á lo cual se les ha obligado en algunas localidades por no hallarse mencionados en los artículos 4.º y 5.º de las ordenanzas de aquella institucion.»

Lo que de orden del Sr. Ministro de la Gobernacion comunico á V. S. para su inteligencia y á fin de que por ese Gobierno se dicten las órdenes oportunas para que tenga cumplido efecto cuanto queda transcrito, en la parte correspondiente á esa provincia.

Del recibo de esta circular se servirá V. S. dar aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1874.—El Secretario general, Eduardo Leon y Llerena.—Sr. Gobernador de Zaragoza.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente en que D. Francisco Pulido y Rodriguez, vecino de la Parroquia y Concejo de Soto del Barco, se ha alzado contra una providencia del Gobernador de Oviedo que dispuso el arrasamiento de un muro construido por el recurrente á orillas del rio Nalon y junto á una finca de su propiedad, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo, ha emitido sobre el asunto el siguiente dictámen:



«Excmo. Sr.: Con motivo de haber empezado á construir D. Francisco Pulido, vecino de Soto del Barco, á orillas del rio Nalon un muro contiguo á una finca de su propiedad llamada Fondon, recurrieron algunos vecinos ante el Alcalde en queja de que les interrumpia el camino que desde tiempo inmemorial conducia al rio y les impedia tambien ejercer la pesca y otros disfrutes y aprovechamientos que tienen en aquel sitio é inmediatos. Dispuso la Autoridad local la suspension de la obra interin resolvia definitivamente el Ayuntamiento, el cual, prévio dictámen de su Comision de caminos y del Regidor Síndico suplente y del informe que despues emitió el que lo era en propiedad y habia sido ántes exceptuado de informar por ser pariente de uno de los denunciantes, se resolvió, de conformidad con lo propuesto por este último, que se practicara cierta informacion ofrecida por los interesados en el asunto.

Recibida la declaracion del primer testigo manifestaron en aquel acto D. Robustiano Pulido, uno de los denunciantes y su hermano don Francisco, dueño del muro, que teniendo en cuenta lo odioso que era el expediente en cuestion por ventilarse entre personas de una misma familia y deseando llegar á un arreglo amistoso convenian en someterse á lo que en calidad de árbitros determinaran su padre D. Bernardo en union del Alcalde. Decidieron estos que debia franquearse cierta compuerta situada en el camino de Tronciellos; que se rebajase el paredon, mediante que la altura que se le habia dado impedia el embarque y desembarque con libertad, y que se terraplenase la parte anterior y posterior, con lo cual se consolidaba el camino de Sirga á orillas del rio.

Aprobado este dictámen por el Ayuntamiento en 10 de Noviembre, no se conformó con tal resolucion D. Francisco Pulido, y sin que conste que contra ella entablase reclamacion alguna, resulta que á consecuencia de instancia de varios vecinos de Rivera y del Ayuntamiento de Muros solicitando la recomposicion del camino de á pié situado á la orilla del rio, se nombró una Comision de ámbos Municipios para que propusieran lo conveniente. Esta manifestó que socavado por el agua el terreno que média entre la heredad llamada Fondon y otra finca, convendria construir un paredon fuerte á piedra seca en la márgen del rio para cerrar la entrada á las aguas, el cual debia elevarse á la altura de las fincas, y que debia terraplenarse la parte anterior y posterior y poner escalones de piedra para comodidad de las personas que fueran á bañarse y atracar botes, con lo cual desaparecería el inconveniente alegado por algunos vecinos de Soto de que se interrumpia el paso del camino que de Tronciellos conducia al rio, el cual no tenia ya objeto conocido ni era de interés general.

Acordó el Ayuntamiento hacer las obras propuestas en el anterior dictámen, y que atendida la escasez de fondos se excitase al de Muros para que contribuyese con alguna cantidad, mediante que dichas obras redundaban especial-

mente en beneficio del mismo; y habiéndose ofrecido á ejecutarlas por su cuenta D. Francisco Pulido, accedió á ello el Ayuntamiento por su acuerdo de 26 de Enero. Reclamaron contra este su hermano D. Robustiano y otros vecinos; y desestimada su pretension, entablaron recurso de alzada para ante la Diputacion provincial, la cual se declaró incompetente funda en que por tratarse de una obra construida en el rio para la defensa de una finca, correspondia el asunto al Gobernador y Alcalde como delegado suyo.

A consecuencia de esta resolucion dirigieron los reclamantes su instancia al Gobernador; y esta Autoridad, en vista de los informes que pidió y le fueron dados por el Alcalde y el Ingeniero de la provincia, decretó el arrasamiento del muro, contra cuya providencia D. Francisco Pulido ha interpuesto para ante el Gobierno el recurso de alzada que motiva este informe.

En concepto de la Seccion nada corresponde decidir en el asunto al Ministerio del digno cargo de V. E; pues además de que el recurso de alzada autorizado en el art. 56 de la ley provincial es sólo contra los acuerdos de las Diputaciones provinciales, y la apelacion de que se trata es con motivo de una providencia dictada por el Gobernador en virtud de la ley de Aguas, ajena por su naturaleza á la competencia de ese Ministerio, média además la circunstancia de no corresponder tampoco á la Administracion activa la resolucion del recurso.

Trátase, pues, de averiguar y determinar si la obra practicada por D. Francisco Pulido á orillas del Nalon para defensa de su propiedad interrumpe ó no el uso del camino que desde Tronciellos comunica al rio, y asimismo los servicios de embarque, desembarque, pesca y demás que se dice tienen los vecinos en el sitio indicado; y esto sentado, es indudable que tiene perfecta aplicacion al caso el artículo 82 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que somete á los Consejos provinciales, hoy sustituidos en sus funciones contencioso-administrativas por las Audiencias, el conocimiento de las cuestiones de este orden que se susciten con motivo de las providencias dictadas por los Gobernadores en la aplicacion de las leyes, ordenanzas, reglamentos y disposiciones administrativas, y tambien el art. 83 de la citada ley disponiendo que en su virtud los mismos Tribunales han de oír y fallar las cuestiones relativas al curso, navegacion y flote de los rios y canales y *obras hechas* en sus cauces y *márgenes*. Sostiene el interesado en su recurso que el expediente versa sólo sobre la conservacion de un camino público, y que por ser esto de exclusiva atribucion de los Ayuntamientos con arreglo al art. 67 de la ley municipal, no debió conocer de este negocio el Gobernador; pero el exámen de los antecedentes expuestos demuestra que no es exacta tal apreciacion, porque ni se trata simplemente de la conservacion de un camino ni puede prescindirse de la íntima conexion y enlace que dicho camino tiene con la obra construida á orillas del rio, ni tampoco

de los perjuicios y molestias que el muro ocasiona para los servicios de embarque y desembarque y de atracar los botes, segun se dice en los informes que constan en el expediente; ni cabe, por último, olvidar que toda la cuestion ha surgido de la obra construida por Pulido para defensa de su finca contra las aguas del rio Nalon, siendo esta la principal razon que prueba la competencia del Gobernador para entender en el asunto, en virtud de lo dispuesto en el capítulo 9.º de la ley de Aguas, y para dictar su providencia, contra la cual, atendida la naturaleza del asunto, y lo que dispone la ley de 29 de Setiembre de 1863 nada compete decidir al Gobierno.

Fundada la Seccion en las consideraciones expuestas, es de parecer que procede desestimar la reclamacion de D. Francisco Pulido, el cual podrá utilizar ante los Tribunales competentes los recursos autorizados en las leyes.»

Y conforme el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

(Gaceta 16 de Agosto de 1874.)

Ilmo. Sr.: Para que las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos tengan reglas fijas á que atenerse al formar los presupuestos de los establecimientos de enseñanza comprendidos en el art. 5.º del decreto de 25 de Julio último que se propongan sostener ó subvencionar, y para facilitar su creacion y la conservacion de los existentes, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Se incluirá en el presupuesto de ingresos de cada establecimiento el producto íntegro de los derechos académicos que satisfagan los alumnos que á él concurren.

2.ª Los Institutos locales podrán ser completos ó incompletos: serán Institutos completos aquellos en que se dé la enseñanza de todas las asignaturas necesarias para aspirar al grado de Bachiller en Artes, é incompletos aquellos en que solo se enseña una parte de ellas. En unos y otros podrán establecerse las cátedras de aplicacion á la Agricultura, Industria y Comercio que tenga por conveniente la corporacion que los sostenga ó subvencione.

3.ª En los presupuestos de las Facultades, Escuelas é Institutos á que se refiere el citado art. 5.º del decreto de 29 de Julio, se señalará como sueldo mínimo á los Catedráticos denominados de facultad en el art. 219 de la ley de 9 de

Setiembre de 1857 el de 12.000 rs., con arreglo á su art. 228; y á los Catedráticos de Instituto y Escuelas profesionales el de 8.000, señalado en el art. 209 de la misma ley; á los Profesores de lenguas vivas, música, dibujo y taquigrafia podrá asignárseles menor dotacion.

4.ª El Gobierno autorizará, cuando á ello no se oponga el interés de la enseñanza, la aplicacion que se haga en los presupuestos formados por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos de los prescritos en el art. 173 de la citada ley.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1874.—Alonso.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Para llevar á efecto lo prevenido en los artículos 3.º, 7.º y 11 del decreto de 5 del actual, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido disponer que los Gobernadores remitan á este Ministerio ántes del dia 10 del próximo mes de Setiembre las propuestas para Vocales de las Juntas provinciales de Instruccion pública, así las que deben hacer los mismos Gobernadores como las que incumben á los Ayuntamientos de las capitales, y que en el mismo período remitan los Ayuntamientos á dichas Autoridades las que se requieren para el nombramiento de las Juntas locales.

De orden del mismo Sr. Presidente lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Agosto de 1874.—Alonso.—Sr. Director general de Instruccion pública.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 5 del actual me dice lo siguiente.

«Con esta fecha se dice por este Ministerio al de Estado lo que sigue:

Excmo. Sr. Vista la comunicacion de V. E. fecha 10 de Julio próximo pasado, en que se sirve dar traslado á este Ministerio de la que ha dirigido el Sr. Ministro plenipotenciario de España en Lisboa, á la cual acompaña una instancia de varios individuos de la sociedad española titulada «La Fraternidad,» en solicitud de que á los súbditos españoles que se hallan en el vecino Reino de Portugal, y sujetos al servicio militar, como comprendidos en el llamamiento último y en los anteriores, se les autorice para depositar en el consulado de aquella capital la cantidad establecida para la redencion á metálico, y poder reclamar con el documento de resguardo que se espida á su favor de la respectiva Diputacion provincial el certificado correspondiente.

Considerando que si no se tratara de mozos que por no haberse presentado en el tiempo que

las leyes determinan han incurrido en la pena señalada á los prófugos, podria accederse á lo que solicitan fundados en las dificultades y trastornos que segun la instancia indicada les ocasionaria un viage á las provincias á que corresponden, para cumplir aquel requisito.

Considerando que la autorizacion de que se trata equivaldria á un indulto en beneficio de los prófugos, refugiados en Portugal que quisieran redimirse del servicio militar y hacerlos de mejor condicion que á los demas prófugos, sea cualquiera su residencia, que se encuentran en igual caso, y á quienes no seria extensiva la gracia.

Considerando, no obstante, que puede haber muchos de aquellos prófugos refugiados en Portugal, que por causas ajenas á su voluntad no hayan podido cumplir oportunamente las leyes de nuestro país sobre reemplazos, en cuyo caso si lo justifican ante el representante de España en Lisboa, no hay inconveniente en que se les conceda el derecho de redimirse, por la cantidad de dos mil quinientas pesetas, si proceden de los reemplazos de 1869, hasta el decretado en 17 de Abril último. El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, ha tenido á bien resolver:

1.º Que se deniegue lo solicitado en la instancia de la Sociedad denominada «La Fraternidad» en cuanto se refiere á los mozos que por no haberse presentado ó no presentarse en tiempo hábil, hayan sido ó puedan ser declarados prófugos.

2.º Que los que no están comprendidos en este caso, pueden hacer entrega, en el consulado de España en Lisboa, de la suma de dos mil quinientas pesetas, si proceden de la reserva decretada en 17 de Abril último, y de la de mil ciento cincuenta pesetas, si corresponden á la reserva extraordinaria de 18 de Julio próximo pasado.

3.º Que los súbditos españoles, que comprendidos en anteriores reservas hayan sido ó no declarados prófugos, no se presentaron á tiempo, por impedírsele causas ajenas á su voluntad, si así lo justificasen suficientemente ante el representante de España en Lisboa, pueden entregar en el Consulado de aquella capital el importe de la redencion, ó sea la cantidad invariable de dos mil quinientas pesetas.

4.º Que por las oficinas de dicho consulado se expidan los correspondientes resguardos á los interesados, en vista de cuyos documentos, las Comisiones provinciales respectivas expedirán á su vez los certificados de libertad.

5.º Que el importe de las redenciones que se hagan en esta forma, ingrese íntegro en el Tesoro, mediante las disposiciones que por el Ministro de Hacienda se estimen conducentes.

6.º Que el representante de España en Lisboa, remita á este Ministerio de la Gobernacion relacion por duplicado de los mozos que en virtud de la presente resolucion se rediman á metálico del servicio de las armas.

De orden del expresado Sr. Presidente lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de esa Comision provincial y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de todos aquellos á quienes pueda interesarles.

Zaragoza 18 de Agosto de 1874.—Primitivo Serriá.

CIRCULARES.

ORDEN PÚBLICO.

Habiendo desaparecido del molino del pueblo de Maria una yegua, propiedad de D. Antonio Sanchez, cuyas señas se expresan á continuacion, encargo á los Sres. Alcaldes, Jefes de orden público y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca, poniéndola á mi disposicion caso de ser habida.

Zaragoza 20 de Agosto de 1874.—Primitivo Serriá.

Señas de la yegua.

Pelo blanco, mosqueada color café, ocho cuartas de alzada, va de los piés descalza.

El Alcalde de Morés me participa que ha desaparecido una caballería mular, de la pertenencia de D. Ignacio Gil y Larraga, en su virtud encargo á los Sres. Alcaldes, Jefes de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar el paradero de la misma, la que habida que sea la remitirán al citado Alcalde de Morés, dándome parte.

Zaragoza 20 de Agosto de 1874.—Primitivo Serriá.

Señas.

Edad cerrada, de unos seis palmos y medio de alzada, pelo castaño, redonda de ancas, no lleva cabezada ni aparejo.

Habiendo sido secuestrado un macho de Antonio Beltran, vecino de Gallur, prevengo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Jefes de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procedan á inquirir el paradero de la expresada caballería, cuyas señas se expresan á continuacion y averiguado que sea, la pondrán á disposicion del Alcalde de Gallur, dándome parte.

Zaragoza 20 de Agosto de 1874.—Primitivo Serriá.

Señas del macho.

Pelo pardo, cabeza negra, ojos abultados, con listas en las rodillas, de nueve años de edad y ocho palmos de alzada.

En el pueblo de Perdiguera, ha sido sustraída una mula de la propiedad de Carlos Campos y Guallar, vecino de Montañana; en su virtud encargo á los Sres. Alcaldes, Jueces municipales, Jefes é individuos de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procuren inquirir el

paradero de la misma y averiguado que sea, darán parte á este Gobierno de mi cargo.

Zaragoza 20 de Agosto de 1874.—Primitivo Serriá.

Señas de la mula.

De alzada unos seis palmos, pelo negro, recién herrada y esquilada, y en el lado derecho llevaba una rozadura pequeña del aparejo del carro.

CORREOS.—Anuncio.

El día 14 de los corrientes fué ocupada en la cartería de Azaila la correspondencia pública por fuerza armada de los carlistas, sustrayendo la oficial y periódicos, repitiendo esta operación en los días 15 y 16.

Cumpliendo con lo prevenido por la Dirección general del ramo he dispuesto anunciarlo en el BOLETIN para conocimiento del público.

Zaragoza 19 de Agosto de 1874.—Primitivo Serriá.

En la mañana del día 19 del corriente, una partida carlista ocupó en Mediana la baliya dirigida desde esta capital á la estafeta de Belchite, quedando en su poder los periódicos y correspondencia oficial.

Cumpliendo con lo prevenido por la Dirección general del ramo, he dispuesto anunciarlo en el BOLETIN para conocimiento del público.

Zaragoza 21 de Agosto de 1874.—Primitivo Serriá.

SECCION DE FOMENTO.

El Sr. Rector de esta Universidad Literaria, me dice con esta fecha lo siguiente:

«El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública, con fecha 5 del actual, me comunica la orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, me dice hoy lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Para llevar á debido cumplimiento el decreto de 29 de Julio último, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.^a Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que establezcan enseñanzas populares, en uso de las facultades que les concede el artículo 4.^o del mencionado decreto, lo pondrán en conocimiento del Gobierno por conducto de los Rectores.

2.^a Las Diputaciones y Ayuntamientos que deseen establecer, ó que continúen establecidas enseñanzas de las comprendidas en el art. 5.^o del mismo decreto, instruirán y dirigirán al Rector del distrito universitario correspondiente, en el preciso término de veinte días, á contar desde la publicación de esta orden en la *Gaceta de Madrid*, un expediente en que se justifiquen todos los extremos que expresa el mismo ar-

ticulo, con los presupuestos pertenecientes al personal y material del Establecimiento que traten de sostener, y nota detallada de los objetos que contengan ó hayan de contener los Gabinetes y laboratorios si las enseñanzas los exigen.

3.^a Los Rectores, si lo consideran necesario, podrán comisionar á un Catedrático propietario de la Universidad, para que gire una visita con objeto de cerciorarse de las condiciones del edificio y estado del material de enseñanza.

El Profesor encargado de la visita, percibirá de la Corporación, á cuya instancia se instruya el expediente, las dietas que señala el art. 128 del Reglamento de 20 de Julio de 1859.

4.^a Las Diputaciones y Ayuntamientos que sostengan dentro de los Establecimientos oficiales enseñanzas á tenor de lo que prevenia el artículo 2.^o del decreto de 14 de Enero de 1859, acreditarán en el mismo plazo señalado en la disposición 2.^a que tienen consignada en sus presupuestos la cantidad necesaria para el sostenimiento de aquellas con arreglo á lo prescrito en el citado art. 5.^o del decreto de 29 de Julio. Las Corporaciones que se hallen en este caso, percibirán en metálico los derechos de matrícula de las asignaturas que sostengan.

5.^a Trascurrido el plazo marcado para la instrucción de los expedientes, los Rectores remitirán informados á esa Dirección general los que se les hayan dirigido, para que previa consulta del Consejo de Instrucción pública, se dicte en ellos la resolución que proceda.

6.^a Las Corporaciones populares que no remitan en el plazo prefijado en la disposición 2.^a el expediente de que va hecho mérito, se entenderá que renuncian por el próximo año académico á la facultad que el decreto de 29 de Julio les concede.

Lo que traslado á V. S. I. para su inteligencia, y á fin de que lo ponga en conocimiento de los Gobernadores del distrito.»

En su cumplimiento, lo traslado á V. S. para que con la mayor urgencia se sirva acordar la inserción de la precedente orden en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, previniendo á las Corporaciones populares de la misma, que el plazo de los veinte días concedidos por la disposición 2.^a para la instrucción de los expedientes, empieza á correr desde el 13 del mes actual con cuya fecha se publicó en la *Gaceta de Madrid*.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones populares á quienes corresponda.

Zaragoza 17 de Agosto de 1874.—El Gobernador, Primitivo Serriá.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Segun se dispone en las bases relativas al Impuesto de cédulas personales del apéndice le-

tra A, de los presupuestos de ingresos para el año económico de 1874 á 75, están sujetos al pago del Impuesto citado todos los españoles y extranjeros residentes en España mayores de 14 años, con excepcion de las personas siguientes:

Los pobres de solemnidad, entendiéndose por tales los que imploren la caridad pública ó se hallen recogidos en asilos de Beneficencia.

Las religiosas profesas que viven en clausura.

Los penados, durante el tiempo de su reclusion.

El precio de las expresadas cédulas, á contar desde 1.º de Julio próximo pasado, serán en esta capital 1 peseta 50 céntimos; en las cabezas de partido una peseta y de 50 céntimos en los demás pueblos. Las que hayan de expedirse á favor de jornaleros y sirvientes, costarán en todas las poblaciones 25 céntimos de peseta y se darán gratuitas á todas las clases exceptuadas que antes se expresan. En consecuencia de lo expuesto, la Administracion económica de mi cargo, se considera en el deber de hacer saber al público:

1.º Que desde el dia 19 del mes actual, hallará en los estancos de la provincia las cédulas personales de que se trata y que podrá adquirir-las previo el pago de su respectivo importe.

2.º Que todos los vecinos se deben proveer del ejemplar en blanco respectivo y le presentará al Alcalde para que le llene y autorice con su firma y sello sin cuyo requisito será nulo y sin ningun valor legal.

3.º Que los Sres. Alcaldes numerarán y tomarán razon de todas las cédulas que expidan, conservando el talon, y en él cuantas anotaciones estime oportunas para su comprobacion. Si el Municipio hubiese acordado recargo alguno sobre dichas cédulas exigirá el pago del mismo al tiempo que expida la cédula, pero sin que pueda exceder el propio recargo del 50 por 100 del valor que cobra el Estado por el impuesto.

4.º Respecto de las cédulas gratis serán facilitadas por el estancuero en virtud de orden firmada por el Alcalde, en que se expresen los nombres y circunstancias de los individuos á cuyo favor vayan á extenderse.

La orden del Alcalde servirá de descargo al expendedor.

5.º Los individuos del Ejército y Armada, excluyendo la clase de tropa, contribuirán, donde quiera que se hallen, por el tipo de una peseta 50 cént., quedando libre de todo arbitrio municipal por este concepto. Los retirados exentos del servicio no estan comprendidos en esta prevencion.

6.º Las cédulas personales, que son obligatorias y servirán durante un año económico, deberán forzosamente ser adquiridas antes del 31 del corriente mes, de no hacerse así tendrán un recargo del duplo de su valor y ademas el arbitrio municipal.

7.º Las cédulas personales son necesarias: 1.º Para acreditar la personalidad ante los Tribunales y Juzgados. 2.º Para solicitar cualquier inscripcion en el registro civil. 3.º Para gestionar ante las Autoridades, Corporaciones ú ofici-

nas administrativas de todas clases, siempre que se trate del ejercicio ó reconocimiento de derechos políticos. 4.º Para otorgar instrumentos públicos y documentos privados. 5.º Para servir cargos ó empleos públicos. 6.º Para ejercer profesion, comercio, industria, arte ú oficio.

En virtud de las precedentes prescripciones, la Administracion económica de mi cargo espera que todos los sugetos comprendidos en el impuesto, se apresurarán á proveerse de la cédula respectiva antes de finar el plazo que se concede, pues de no hacerlo así incurren en la responsabilidad prescrita. cuya exaccion se hará sin excusa ni pretesto alguno.

Tambien espero que los Sres. Alcaldes de la provincia, ademas del aviso de quedar enterados de la presente orden, manifestarán á esta Administracion económica si el Ayuntamiento y Junta municipal ha acordado la exaccion de recargo sobre las propias cédulas y cual sea aquel.

Zaragoza 19 de Agosto de 1874.—El Jefe Económico, Eusebio Hernandez.

SECCION SEXTA.

D. Isidro Artajo, Alcalde de la villa de Sádaba.

Mediante á que los mozos expresados á continuacion, como sujetos á la reserva extraordinaria del año actual, no han comparecido al acto de la declaracion de soldados, ni expuesto los motivos que tuviesen para ello, les cito, llamo y emplazo por última vez, para que se presenten ante esta Alcaldía el dia 26 de los corrientes, ó el 30 del mismo ante la Excm. Diputacion provincial á las operaciones de entrega en caja; pues de lo contrario serán declarados prófugos y les parará el perjuicio consiguiente.

Sádaba 18 de Agosto de 1874.—El Alcalde, Isidro Artajo.—Por su mandado, José Auria, Secretario.

Núm. 2.—José Ruiz, hijo de Antonio y Faustina Martinez.

Núm. 5.—Pedro Nolasco Julian Campos Azcarate, hijo de Fermin y Eleuteria.

Número 28.—Ignacio Eseverri Fanlo, hijo de José y Venancia.

D. Mariano Pueyo, ejerciente la Alcaldía de Layana.

Mediante á que Mateo Garcia Lasilla, residente en Carcastillo, mozo á quien cupo el núm. 3 en el sorteo celebrado para la reserva extraordinaria del año actual, no ha comparecido al acto de la declaracion de soldados á pesar de haberle citado en forma, le cito y emplazo por última vez, para que el dia 22 de los corrientes se presente en esta Alcaldía, ó el 25 ante la Excm. Diputacion provincial á las operaciones de entrega, pues de lo contrario será declarado prófugo, y le parará el perjuicio consiguiente.

Layana 17 de Agosto de 1874.—El Alcalde ejerciente, Mariano Pueyo.—P. A. D. A., Pedro Ezquerra, Secretario.

No habiéndose presentado por sí ni por persona que lo represente, á ninguno de los actos de alistamiento, rectificacion, sorteo ni declaracion de soldados, para la reserva extraordinaria del año actual, el mozo Estanislao Mendoza Castejon.

Y suponiendo se halle cubriendo plaza de soldado voluntario en el ejército de Cuba, se cita, llama y emplaza, para que en caso contrario se presente en esta Alcaldia ó Excmá. Diputacion provincial, el dia 24 del corriente mes á las siete de la mañana á presenciar la entrega de quintos de esta poblacion.

Sisamon 18 de Agosto de 1874.—El Alcalde, Zacarias Mendoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los mozos Alejandro Llorente Lovera, Mariano Bercebal Romero, José Cetina Garcia, Vicente Lozano Portero, Mateo Vicente Lozano Gutierrez, y Pedro Sebastian Minguez, números 2, 3, 5, 6, 11 y 15, en el sorteo celebrado el seis del actual para la reserva extraordinaria, los cuales no se presentaron ni por sí ni interesado alguno en representacion al acto del llamamiento y declaracion de soldados verificado el 12 del actual, así como tampoco hasta la fecha, para que verifiquen su presentacion hasta el dia de la entrega en caja, pues en otro caso les parará el perjuicio consiguiente.

Moros 17 de Agosto de 1874.—El T. Alcalde ejerciente, Pascual Soriano.

No habiendo comparecido á ninguno de los actos del alistamiento, rectificacion, sorteo y declaracion de soldados de la reserva extraordinaria actual, los mozos comprendidos en ella Juan Soria y Arroyo, y Pantaleon Remacha y Arguedas, los cuales han sido declarados el primero soldado y el segundo suplente, se les cita por el presente para que hasta el dia 22 comparezcan en esta Alcaldia para ser filiados y ponerse en marcha para la capital, ó se presenten en la Diputacion provincial el dia 24 del actual; para ser entregados en caja.

Ariza 17 de Agosto de 1874.—El Alcalde, Antonio Remacha.—D. S. O., Vicente Garcia.

La Secretaria del Ayuntamiento de Moneva, dotada con 525 pesetas anuales, pagadas por trimestres de fondos municipales, se halla vacante por dimision del que interinamente la desempeñaba. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes á D. Miguel Antonio Barberán hasta el 31 del que cursa inclusive, y si le presentasen personalmente á la mano podria el solicitante, previo el beneplácito de la Municipalidad, quedarse interinamente en dicha plaza hasta la provision en propiedad.

Moneva 13 de Agosto de 1874.—El Alcalde, Miguel Antonio Barberán.

No habiéndose presentado á pesar de haber sido

citados, al acto de la declaracion de soldados, para la reserva extraordinaria decretada en 18 de Julio último, los mozos Justo Martinez Laguna, Calisto Martinez Andria, Millan Martinez Garcia y Félix Martinez Garcia, los cuales han sido el primero declarado soldado y los tres siguientes suplentes, se les cita por medio de este anuncio, para que comparezcan en esta Alcaldia antes del dia 23 del corriente mes, ó en su defecto ante la Excmá. Comision provincial el dia que tenga lugar la entrega en Caja del cupo que le ha cabido á este pueblo, y de no verificarlo así, se les perseguirá como prófugos, parándoles el perjuicio á que haya lugar.

Castejon de las Armas 16 de Agosto de 1874.—El Alcalde, Nicolás Mateo.—De su orden, Juan Garcia, secretario.

La Secretaria del pueblo de Letux se halla vacante, dotada con el sueldo anual de 700 pesetas, pagadas por trimestres, de fondos municipales. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes documentadas en debida forma á esta Alcaldia, en el término de treinta dias á contar desde la fecha de la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Letux 11 de Agosto de 1874.—El Alcalde, Ramon Nebra.

La plaza de maestro herrero de este pueblo se halla vacante; los que deseen obtenerla dirigiran sus solicitudes á esta Alcaldia, en cuya Secretaria constan los pactos y dotacion de dicha plaza.

Abanto 16 de Agosto de 1874.—P. O. del Alcalde, Francisco Perez, Secretario.

El dia 14 de los corrientes y en los términos de este pueblo se extravió una mula, cuyas señas se expresan á continuacion; y se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las autoridades, y caso de ser habida la pondrán á mi disposicion.

Campillo 18 de Agosto de 1874.—El Alcalde, Vicente Colás.

Señas de la mula.

Pelo castaño, bragada, roma, bastante doble, un poco baja de aguja, alzada de seis cuartas un poco mas, escallada de una mano, y herrada de las cuatro extremidades, de tres años cumplidos, gayateada de las patas.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia del distrito del Pilar.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Gervasio Gil, sin que resulten mas datos, para

que en el término de nueve días, comparezca en este Juzgado, sito en las cárceles nacionales de esta ciudad, á prestar cierta declaración en causa que me hallo instruyendo sobre tentativa de estafa del importe de una letra del giro mútuo; bajo apercibimiento de que pasado dicho día sin comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á diez y siete de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Salvador Romero.—D. S. O., Basilio Paraiso.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Leoncio Val, Juez municipal del distrito de San Pablo de esta ciudad, y como tal ejerciente las funciones del de primera instancia del mismo por indisposicion del propietario.

Por el presente, tercer edicto y pregon, cito, llamo y emplazo á José Martinez, farolero que fué de la linea férrea de Madrid de esta ciudad, para que en el término de nueve días, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa contra el mismo sobre ocupacion de dos sacos de tabaco de contrabando; pues si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á catorce de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Leoncio Val — Por mandado de S. S., Justo Emperador.

El Sr. Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta ciudad, ha acordado hoy se cite por medio de la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á Braulio Lacadena, natural de Boran, cebadero que fué de la posada de la Encarnacion, de esta ciudad, para que bajo la multa de la ley, comparezca en dicho Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, dentro del término de nueve días, á contar desde que se inserte este edicto, á fin de examinarle en causa criminal.

Zaragoza diez y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Escribano, Manuel Sauras.

Calatayud.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de la ciudad de Calatayud y su partido.

A los Sres. Jueces de esta provincia y á los demás de la Nacion española, hago saber: Que en la causa criminal que en este Juzgado se instruye sobre falsificacion de un décimo de loterías, contra Ramon Rodrigas, natural de Figueras, de estatura regular, delgado de cuerpo, descolorido, limpio de cara; viste chaqueta larga de castor, de color pelo de rata, pantalón de castor mas claro, tapaboca, manta color ceniza y sombrero hongo; y como quiera que dicho sugeto no haya sido habido, se manda expedir la presente requisitoria, por medio de la cual, se le cita, llama y emplaza, para que en el término de quince días, contados desde que tenga lugar su insercion en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, com-

parezca en la Sala Audiencia de este Juzgado ó en las Cárceles del partido, para responder á los cargos que le resultan en la mencionada causa, pues de lo contrario se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y en nombre de la Nacion, exórto y requiero á los Sres. Jueces arriba nombrados y á las demás autoridades y funcionarios de la policia judicial, para que donde quiera que sea habido dicho sugeto procedan á su prision y lo remitan con las seguridades convenientes á este Juzgado para los fines que proceda con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Calatayud á doce de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Pablo Reverter.— De su órden, Pedro Ibarra.

ANUNCIOS.

Por disposicion de los infrascritos ejecutores testamentarios de D. José Rauj y D.^a Josefa Vera, cónyuges y vecinos que fueron de la villa de Lina, se venderán en subasta extrajudicial, un corral de tierras con su caserío titulado casa de Alegre, en los términos de esta villa y partida de la Torreta, con doscientos cuatro cahices de tierra, tasada esta finca en la cantidad de diez y ocho mil trescientas veinte pesetas. Una viña de un cahiz, dos anegas de tierra en la partida de la Paul, tasada en la cantidad de mil trescientas cincuenta pesetas. Un campo de tres cahices en la parada, tasado en la cantidad de trescientas pesetas. Un corral sereño con viña en las eras de San Andrés, tasado en doscientas veinticinco pesetas. Una casa en esta villa y su calle de la Villa, número cuatro, tasada en diez mil setecientas cincuenta pesetas.

El título y dominio y demás antecedentes, obran en nuestro poder, para que puedan enterarse de ellos los que gusten interesarse en la subasta, que se celebrará en la casa número cuatro de la calle de la Villa, ante los ejecutores el dia diez de Setiembre próximo á las diez de su mañana.

No se admitirán proposiciones que no cubran el precio de la tasacion, y las fincas se adjudicarán al mejor postor, quien deberá hacer el pago integro al otorgársele la escritura de venta, ó en los plazos en que se convenga, cuyos gastos y los de la subasta serán de cuenta del rematante.

Luna 15 de Agosto de 1874 —Faustino Calvo. —Domingo Mayoral.—José Maria Vera.

PAGO DE BIENES NACIONALES.

D. Manuel Galindo se encarga de verificar el de los primeros, segundos y sucesivos plazos, que pueden hacerse en Bonos del Tesoro por pequeño que sea su importe, obteniendo así los compradores un beneficio de consideracion. Su despacho calle de Jaime I num. 46, primer piso.—Zaragoza.